REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2022**0**0266**00

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Jorge Alberto Sánchez Suárez,** contra la **Superintendencia de Notariado y Registro – Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e defensa; que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que *"Proceda a resolver sin mayores demoras, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue recibido por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, de la Superintendencia de Notariado y Registro desde el 28/08/20 con radicado SAI 381-2020"*, así como también *"(…) proceda a notificar al suscrito dicha decisión, a las direcciones y correos informados, para los fines pertinentes"*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el petente que no se ha resuelto el recurso de apelación que interpuso en subsidio contra la nota devolutiva correspondiente al turno 2020-236-6-206 que vincula el folio de matrícula inmobiliaria **No. 236-14382** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta**.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 16 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**[1]**,** del **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,** del **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER),** de la **Agencia Nacional de Tierras (ANT),** de la **Agencia de Desarrollo Rural (ADR),** de la **Agencia de Renovación del Territorio (ART),** de la **Notaría Octava (8ª) del Círculo de Bogotá,** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)** y de la **Sociedad Agrícola y Ganadera Sindamanoy Ltda.**

---

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Sociedad Agrícola y Ganadera Sindamanoy Ltda.,** brindó respuesta a esta acción y al respecto señaló que desde hace más de dieciocho (18) años suscribió con el hoy accionante **Jorge Alberto Sánchez Suárez,** una promesa de compraventa en la que éste debe transferir a favor de la sociedad los predios *"EL POCHOLO"* y *"LA PAULITA"*, que nacieron con ocasión de la división material expedida el 26 de mayo de 2000 por el **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA),** a través de la Gerencia Regional del Meta. Sin embargo, señaló que no se ha podido registrar la escritura pública que contiene dicha venta, por cuanto la Oficina de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro no ha resuelto el recurso presentado.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.4. La **Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio (ART),** solicitó su desvinculación de la presente acción, por cuanto no ha violentado ningún derecho fundamental del accionante y, por el contrario, se desprende que a su favor existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.5. La **Agencia de Desarrollo Rural (ADR),** señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por lo que pidió su desvinculación de la presente acción.

1.3.6. Por su parte, la **Superintendencia de Notariado y Registro,** solicitó que se deniegue el amparo invocado aquí por el actor, dado que, en suma, mediante **Resolución 06957** del 15 de junio de 2022, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral resolvió el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la nota devolutiva correspondiente al turno 2020-236-6-206 y dispuso entre otros *"CONFIRMAR la Nota devolutiva impresa el 31 de enero de 2020 turno de radicación No. 2020-236-6-206 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta (…)"*; que con **Oficio SNR2022EE095125** del 18 de agosto de 2022, que dirigió al correo electrónico informado por el interesado tanto en sus escritos petitorios, como en la demanda de tutela, es decir, al siguiente: jassajorge@icloud.com y danilogomezsancgez@hotmail.com, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral procedió a notificar la mencionada resolución al aquí accionante.

1.3.7. La **Notaría Octava (8ª) del Círculo de Bogotá,** en su informe correspondiente procedió a aportar la **Escritura Pública No. 2899** del 2 de octubre de 2022 a que se hace referencia en el escrito de tutela.

1.3.8. La **Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),** solicitó ser desvinculada de la presente demanda tuitiva, en tanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y por el contrario en su momento oportuno resolvió el recurso de reposición por él interpuesto, de ahí que haya concedido como subsidiario el de apelación.

1.3.9. La **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** indicó que no le constan los hechos expuestos por el accionante ya que versan sobre actuaciones ejecutadas por autoridades ajenas a dicha entidad. Por ende, acotó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y en esa medida pidió su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por el libelista respecto de la falta de resolución a su recurso de apelación interpuesto como subsidiario frente a la nota devolutiva expedida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),** el cual al momento de interposición de esta acción ha sido decidido por la encartada **Superintendencia de Notariado y Registro – Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.**

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe decirse que se observa que mediante **Resolución 06957** del 15 de junio de 2022, el **Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro,** resolvió el recurso de apelación subsidiario presentado por el accionante, según se desprende de la contestación que dicha entidad ofreció a esta demanda tutelar. En dicha resolución se dispuso entre otras cosas, *"CONFIRMAR la Nota devolutiva impresa el 31 de enero de 2020 turno de radicación No. 2020-236-6-206 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta (…)"*, y a través del **Oficio SNR2022EE095125** del 18 de agosto de 2022, que se dirigió a los correos electrónicos informados por el interesado en la demanda de tutela, es decir, a los siguientes: jassajorge@icloud.com y danilogomezsancgez@hotmail.com, la **Subdirección de Apoyo Jurídico Registral** notificó el contenido de la mencionada resolución al aquí accionante.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la resolución a la apelación presentada por el accionante y asimismo que esa decisión le fue puesta en conocimiento al haberle sido enterada en los canales digitales por él informados como sitios de notificación.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha referido: *"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*.[2]

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el Despacho vulneración actual de los derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por el accionante.

[2] Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

=

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación,** del **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,** del **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER),** de la **Agencia Nacional de Tierras (ANT),** de la **Agencia de Desarrollo Rural (ADR),** de la **Agencia de Renovación del Territorio (ART),** de la **Notaría Octava (8ª) del Círculo de Bogotá,** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)** y de la **Sociedad Agrícola y Ganadera Sindamanoy Ltda.,** toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por el señor **Jorge Alberto Sánchez Suárez,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación,** al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,** al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER),** a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT),** a la **Agencia de Desarrollo Rural (ADR),** a la **Agencia de Renovación del Territorio (ART),** a la **Notaría Octava (8ª) del Círculo de Bogotá,** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)** y a la **Sociedad Agrícola y Ganadera Sindamanoy Ltda.**

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

=